

5345

RESOLUCIÓN de 10 de febrero de 1999, de la Dirección General de Seguros, por la que se publican las condiciones especiales de la Póliza Multicultivo en Cultivos Herbáceos Extensivos, incluida en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1999.

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1999, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 13 de noviembre de 1998, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifas correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La disposición adicional del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 precitada, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales a utilizar por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la contratación de la Póliza Multicultivo en Cultivos Herbáceos Extensivos, por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales de la Póliza Multicultivo en Cultivos Herbáceos Extensivos, incluida en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1999.

Las condiciones especiales citadas figuran en el anexo incluido en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso ordinario, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, como órgano competente para su resolución o ante esta Dirección General de Seguros, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 10 de febrero de 1999.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

Sr. Presidente de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

ANEXO I**Condiciones de cobertura de Póliza Multicultivo de Producciones Herbáceas Extensivas**

Primera.—El agricultor que cultive producciones herbáceas extensivas de cereales de invierno, leguminosas grano, colza, cereales de primavera y girasol, podrá optar, para garantizar sus cultivos, entre asegurar aisladamente cada una de dichas producciones de acuerdo con el condicionado vigente, para cada una de ellas, o la totalidad de las mismas de forma conjunta suscribiendo la Póliza Multicultivo.

Segunda.—Son asegurables en esta póliza todas las producciones de aquellas especies, variedades y modalidades de cultivo contempladas en los condicionados vigentes de las siguientes líneas de seguro:

- Seguro Combinado en Cereales de Invierno.
- Seguro Combinado en Leguminosas Grano.
- Seguro Combinado en Colza.
- Seguro Combinado en Cereales de Primavera.
- Seguro Combinado en Girasol.

La póliza suscrita tendrá la consideración de Póliza Multicultivo, cuando incluya producciones contenidas en, al menos, dos de las líneas de seguro anteriormente señaladas.

Tercera.—Será de aplicación a las declaraciones de Seguro Multicultivo, en lo no dispuesto aquí, el contenido íntegro de las condiciones generales y especiales que rigen las anteriores líneas y que forman parte de este contrato.

Cuarta.—El tomador del seguro o asegurado deberá suscribir la declaración de Seguro Multicultivo en el plazo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya suscrito la declaración de seguro.

Quinta.—El procedimiento para el pago de la prima única y sus efectos, serán los mismos contemplados en la condición octava de las especiales de las líneas antes relacionadas, con la sola excepción de que el pago de la misma, que deberá ser al contado, lo será por el total del importe del Seguro Multicultivo.

Sexta.—Además de las obligaciones reseñadas en las condiciones de aplicación a cada una de las líneas de seguro contratadas, tomador y asegurado se obligan a incluir en la declaración de seguro, todas las producciones correspondientes a las líneas de seguro relacionadas en la condición segunda que posean en el ámbito de aplicación de cada una de las mismas. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

A tal efecto el asegurado se obliga a facilitar, a solicitud de Agroseguro o de los Peritos por ella designados, copia íntegra de la documentación de solicitud de ayudas de superficies PAC.

Séptima.—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de los Seguros Agrarios Combinados, se consideraran clase única todos los cultivos incluidos como producciones asegurables en las líneas relacionadas en la condición segunda. En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro de sus ámbitos de aplicación.

A los mismos efectos, no tendrán esta consideración las producciones ya aseguradas en los Seguros Integrales de Cereales de Invierno y de Leguminosas Grano.

Octava.—Forman parte de este seguro los siguientes condicionados:

1. Condiciones generales de los seguros agrícolas.
2. Condiciones especiales de los siguientes seguros:
 - 2.1 Seguro Combinado en Cereales de Invierno.
 - 2.2 Seguro Combinado en Leguminosas Grano.
 - 2.3 Seguro Combinado en Colza.
 - 2.4 Seguro Combinado en Cereales de Primavera.
 - 2.5 Seguro Combinado en Girasol.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

5346

ORDEN de 12 de febrero de 1999 por la que se modifica el concierto educativo del centro «Asunción Cuestablanca», de Madrid.

El centro denominado «Asunción Cuestablanca» tenía suscrito concierto educativo para cuatro unidades de BUP/COU y cuatro unidades de Bachillerato Logse, en base a lo establecido en la Orden de 9 de mayo de 1997, por la que se resolvió la renovación de los conciertos educativos de los centros docentes privados para el curso 1997-98.

Por Orden de fecha 26 de mayo de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por la que se resuelve la modificación de los conciertos educativos del curso 1998-99, se aprobó concierto educativo al centro, para ocho unidades de las enseñanzas de nuevo Bachillerato establecido en la Logse, por evolución de la matrícula.

Vista la solicitud de la titularidad del centro para seguir manteniendo el mismo número de unidades concertadas, pero distribuidas de forma distinta, al tener demanda de escolarización para COU y solicitado informe al Servicio de Inspección de Educación, teniendo en cuenta el número de alumnos matriculados en el mismo, se propuso la disminución de una unidad concertada.